



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00042

Asunto: Reconoce personería, no repone y concede apelación

(I) En primer lugar, de conformidad con **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Olga Patricia Londoño Vélez** en calidad de apoderada **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, y dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

De igual forma, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes el escrito de pronunciamiento al recurso de reposición que presentó la parte demandada en contra de la providencia proferida el pasado **07 de octubre del presente año**.

(II) Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado de los demandados presentó en contra del auto proferido el pasado **07 de octubre del presente año**, mediante el cual se rechazó el escrito de contestación a la demanda por extemporáneo, de conformidad a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **07 de octubre del presente año**, el Despacho profirió providencia mediante la cual tuvo por notificada de la demanda a los señores **Eliana María Areiza Barco, Jorge Iván Areiza Barco, Berta Ligia Areiza Barco, Amanda de Jesús Areiza Barco, Luis Bernardo Areiza Barco y Martha Cecilia Areiza Barco**.

De igual forma, allí se dispuso que no se tendrían en cuenta sus escritos de contestación a la demanda, toda vez que eran extemporáneos de acuerdo al término que se encuentra consagrado en **el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985**.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, su apoderado presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, en donde básicamente indicó al Despacho que la contestación a la demanda no puede considerarse extemporánea en atención a que el trámite verbal terminó mediante providencia del **11 de mayo del presente año**, y no se incorporó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia sino hasta **el 23 de mayo**; corolario, que haya existido una suspensión de términos de **ocho (08) días hábiles** hasta el momento en que se admitió el recurso.

Teniendo eso en cuenta, que los demandados fueron notificados **los días 11 y 17 de mayo del presente año**, y que el recurso de reposición no fue resuelto sino hasta **el 1° de junio hogaño**, fecha en la cual se reanudaron los términos, no puede afirmarse que haya existido un pronunciamiento extemporáneo con relación al contenido de la demanda.

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho que se reponga la providencia recurrida, o de lo contrario, se conceda el recurso de apelación para que sea el Superior quien provea sobre el particular.

A la parte demandante se le dio traslado del recurso de la referencia mediante providencia del pasado **24 de octubre del presente año**.

Dentro del término que se le otorgó, la parte se pronunció indicando que es impreciso afirmar que el proceso se encontró terminado hasta **el 1° de junio del presente año**, toda vez que la decisión adoptada en providencia del **11 de mayo del 2022** no quedó ejecutoriada sino hasta que fue resuelto en conjunto con su apelación de conformidad con lo dispuesto por **el artículo 302 del Código General del Proceso**.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone **el Código General del Proceso en su artículo 317**, que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, el cual ocurre cuando la parte a la cual corresponde adelantar una actuación requerida para continuar con el trámite de la demanda no satisface dicha carga en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la providencia que lo requiera para dicho menester.

A su vez, **el literal e) del numeral 2º** de dicha disposición indica que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue, al contrario, será apelable en el efecto devolutivo.

Frente a dicho particular es pertinente traer a colación las reglas sobre la ejecutoria de la providencia, toda vez que se hace necesario auscultar los efectos de la ausencia de firmeza de una providencia que decretó el desistimiento tácito de un proceso ante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Teniendo en cuenta esto, se recuerda que **el artículo 302 del Código General del Proceso** dispone que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (03) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

La ejecutoriedad de las providencias hace alusión a que las decisiones u órdenes allí contenidas satisfagan los calificativos de **imperatividad y obligatoriedad**, sin perjuicio de que, en ciertos eventos, las decisiones resulten vinculantes aún sin que la providencia se encuentre ejecutoriada, como podría ocurrir con la apelación que se otorga bajo el efecto devolutivo¹. En todo caso, por ser relevante para el *sub judice*, ha de advertirse que, entre otros de los efectos de la ejecutoria de una providencia, se encuentran que:

"i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o, en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo;

(ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones (v.gr. el reconocimiento o la modificación de una situación jurídica, como sucede en el caso del registrador en relación con un derecho real) o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil;

¹ Corte Constitucional Sentencia C-641 del 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil

(iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos.

Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente².

Corolario, si bien la providencia que decreta el desistimiento tácito de un proceso significa, en principio, la terminación de este, cuando la providencia sea recurrida por la parte demandante, dicha decisión carece de obligatoriedad hasta tanto no se encuentren debidamente ejecutoriados los autos que les resuelvan. A su vez, tratándose de apelación conferida en el efecto suspensivo, ha de agregarse que de conformidad con lo previsto en el mismo **artículo 317 y 323 del Código General del Proceso**, existirá una suspensión del trámite, únicamente, desde la ejecutoria del auto que la conceda y hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho debe resaltar que el presente trámite verbal para la interposición de servidumbre legal de acueducto terminó por desistimiento tácito de las pretensiones mediante providencia del pasado **11 de mayo del presente año** (Cfr. Archivo 27 del expediente digital). A su vez, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial fechado **el 17 de mayo hogaño** (Cfr. Archivo 28 del expediente digital), de tal forma que la decisión de terminación del proceso, mientras se surtía el recurso de reposición aún no se encontraba en firme y continuaban corriendo los términos ordinarios del proceso.

Debe de tenerse en cuenta, adicionalmente, que durante dicho término la parte actora adelantó la notificación de los demandados, pues ya se dispuso que ellos se tendrían notificados de la demanda tanto personalmente como por aviso desde los días **17 y 18 de mayo del presente año** (Cfr. Archivo 36 del expediente digital).

Finalmente, el recurso de reposición que promovió el demandante no fue resuelto sino hasta el **01 de junio del presente año** (Cfr. Archivo 30 del expediente digital), en donde no repuso la decisión y se concedió en subsidio el recurso de apelación; recurso que de conformidad con **el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso** se otorgaba bajo el efecto suspensivo,

² Ibídem

impidiendo entonces que se adelantará algún trámite adicional hasta que se notificará la providencia que disponía obedecer a lo resuelto por el superior. Y solo desde entonces, en realidad estaba suspendido el proceso (Art 323 # 1 CGP).

Hecho dicho derrotero, el Juzgado considera entonces que el escrito de pronunciamiento a la demanda, contenido de las objeciones dirigidas al inventario y avalúo de los daños que se causarían sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 012-60235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota**, fue extemporáneo porque se presentó por fuera del término expresamente consagrado en **el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 2580 de 1985**, a pesar de que se trataba de una etapa procesal en la cual los términos de traslado y contestación a la demanda se encontraban discurriendo de forma ordinaria.

Como se explicó, la providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encontraba en firme, y al haberse emitido de forma paralela a la notificación personal y por aviso de los demandados, ellos debieron haberse pronunciado oportunamente sobre la demanda, máxime que ellos no tenían conocimiento de la terminación por desistimiento tácito y que se estaba surtiendo recurso de reposición, de manera que no se encontraba en firme, a la par, que cuando se concedió la apelación, que es el momento a partir del cual el proceso de encuentra suspendido por el efecto de la apelación del auto que terminó el proceso.

Entonces, aunque si bien existió suspensión de los términos procesales, y del trámite verbal en general, solo ocurrió desde el pasado **08 de junio del presente año**, por ser ese el día en el cual quedó ejecutoriado el auto que concedió la apelación que de forma subsidiaria se promovió en contra del auto que decretó el desistimiento tácito de las pretensiones. A su vez, debe de tenerse en cuenta que los escritos de objeción a la indemnización fueron presentados el 03 de junio del presente año, cuando inclusive, el término máximo para dicho menester correspondía a los días: **24 y 31 de mayo del presente año**.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, no obstante, por tornarse procedente, de conformidad con **los artículos 317, 320 y S.S. del Código General del Proceso**, se concederá en subsidio el recurso de apelación que se solicita para que sea **el Juez Civil del Circuito** quien provea sobre los motivos de inconformidad que aducen los

demandados, bajo el efecto suspensivo por cuanto de tal determinación pende el curso ordinario del trámite.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

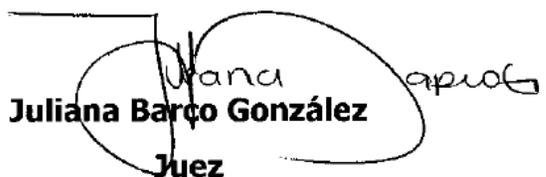
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado **07 de octubre del presente año,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado 17 Civil de Circuito de Medellín, por conocimiento previo, con el fin de que se resuelva lo pertinente. Se advierte que no se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

TERCERO: Se le corre traslado al apelante para que en el término de tres (03) días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (artículo 322, numeral 3º del Código General del Proceso), vencidos los cuales, sin necesidad de auto aparte, se le concede al no apelante el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el recurso. Por Secretaría remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __16 nov 2022__, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdac3de0e168df203a5534451f076270e72b79eed1a20cc657d1eb254815a78**

Documento generado en 15/11/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>